



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0176-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0354/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0354/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0176-2024, relativo al recurso de apelación, impugnación a resolución dada por la Junta Municipal de Santiago, y solicitud de medidas irregularidades por graves, interpuesto por el ciudadano Adriano de Jesús Abreu Sued, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santiago, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Adriano de Jesús Abreu Sued, contra la Resolución núm. JES-0035-2024, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago, con ocasión de una solicitud de recuento de votos y revisión de actas, interpuesta por éste en fecha veintiuno (21) de mayo del mismo año, respecto a los votos válidos del municipio de Santiago. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud, por haberse hecho en tiempo hábil, y con sujeción a los cánones legales y procesales vigentes.

Segundo: ACOGER, en cuanto al fondo el presente RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN N° JES-0035-2024 d/f 21/05/2024, y notificada en fecha 23/05/2024 dada por JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE SANTIAGO, y en consecuencia REVOCAR LA DECISIÓN IMPUGNADA por las razones expuestas en la presente instancia.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: ORDENAR RECONTEO total los votos. del DISTRITO MUNICIPAL SANTIAGO OESTE, por todas inconsistencias registradas, y que actuando por propio imperio además ordene la celebración de nuevas elecciones en dicho distrito Municipal.

Cuarto: ORDENAR RECONTEO de los Votos en la Circunscripción N° 1 de la Provincia de Santiago y a]su vez la REVISIÓN DE ACTAS DE LOS ESCRUTINIOS, Y actuando por propio imperio ordene además la celebración de nuevas elecciones en los Colegios de los diferentes colegios electorales que componen la Junta Electoral del municipio de Santiago, donde se detectaron incongruencias.

Quinto: Que sean ordenada una auditoría de las actas descuadras, comparadas con los Votos emitidos, y sean distribuidos los VOTOS FALTANTES a los candidatos y partidos correspondiente.

Sexto: Que se Ordene el CONTEO DE TOTAL DE LOS VOTOS, que no han sido computados, cuadrados, ni reflejados en la distribución de las actas.

Séptimo: QUE NO SE DECLARE NINGÚN GANADOR a los cargos preferenciales del NIVEL DIPUTADOS de la Circ. 1 de la Provincia de Santiago, hasta tanto se le dé respuesta a la sentencia a intervenir.

Octavo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.”

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-284-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y se ordenó a la parte recurrente emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Mayobanex Reyes conjuntamente con el Dr. Rafael Felipe Echavarría, representando a la parte recurrente; y, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, la parte recurrida solicitó el aplazamiento a fin de preparar sus medios de defensa y hacer valer documentos necesarios para su defensa de este caso, a lo que se opuso la parte recurrente, en tal virtud la Corte tuvo a bien decidir cómo sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) deposite documentos y esté en condiciones de presentar sus alegatos y conclusiones en el proceso.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.4. A la audiencia celebrada el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Mayobanex Reyes, representando a la parte recurrente; y, ofreció calidades el licenciado Denny Díaz Mordán conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque y Estalín Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, la parte recurrente solicitó que se le permita la palabra a su representado, petición a la que la Corte accedió.

1.5. Al respecto, la Junta Central Electoral (JCE), manifestó:

“Sobre la medida, aunque la Corte haya tomado una posición, tenemos una posición contraria.

Vamos a solicitar a la corte que tenga a bien rechazar la medida de comparecencia personal de las partes, dado que estamos ante un proceso ordinario, un recurso de apelación y que nos limitemos los letrados, las defensas técnicas, a presentar argumentos y concluir, bajo reservas.”

1.6. Ante esta postura, el Juez presidente señaló:

“La Corte reitera que le va a otorgar el uso de la palabra por dos minutos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tomando la decisión con el voto mayoritario, porque creemos que siempre la parte afectada por un mandato constitucional tienen el derecho a expresarse, le pedimos que deje los tecnicismos legales, déjelos al abogado y plantee a la corte cual es el agravio que usted le reclama”.

1.7. Concedida la palabra, el recurrente Adriano Abreu Sued, expresó lo siguiente:

“Mi nombre es Adriano Abreu Sued, quien fue candidato a diputado por Santiago en la circunscripción número 1.

Mucha gente se pregunta por qué estoy aquí, porque el voto preferencial es un voto voraz, uno compite con sus compañeros, se ve vulnerable muchas veces, como en nuestro caso. Cuando revisamos todas las actas de Santiago, nosotros internamente nos encontrábamos ganando por una ventaja de más de mil votos, lo que hace que el Listín Diario publique en sus páginas, preliminarmente, con el 93% de los votos quienes eran los diputados.

Y nos llama la sorpresa que con el 7% restante del Distrito Municipal de Cienfuegos, surge un fenómeno estadísticamente improbable, 2,900 votos a un candidato contra 500 votos de quien les habla, y todos mis 7 compañeros con 400, 300 y 500, cuando en febrero en una elección uninominal el candidato de la Fuerza del Pueblo, solamente lo supera alrededor de mil y algo de votos, cuando esta es una elección totalmente plurinominal.”

1.8. A seguidas, el Juez presidente requirió a la parte recurrente, sus alegatos finales y conclusiones. Procediendo su representante legal a concluir de la manera siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas mediante los actos de recurso de apelación número 803-2024, de fecha 29 de mayo de 2024 y el acto número 679-2024, de fecha 31 de mayo de 2024, haréis justicia, bajo las más amplias reservas si fuese necesario.”

1.9. Acto seguido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la siguiente forma:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación de que se trata, toda vez que la parte recurrente admite en la instancia de apoderamiento, que la resolución apelada le fue notificada el 23 de mayo de 2024, a las 4:45 de la tarde. Sin embargo, el recurso se interpuso el 26 de mayo, a las 12:39 del mediodía, en contravención a lo dispuesto por el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y la jurisprudencia constante de esta Alta Corte.

De manera subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones.

Primero: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata por haber sido hecho de acuerdo a las reglas aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso, por carecer de méritos jurídicos. Específicamente, por no existir ninguna de las causas excepcionales que puedan dar lugar al recuento de votos pretendido.

Tercero: Compensar las costas del proceso de acuerdo a las reglas aplicables.

Cuarto: Que se nos conceda un plazo de tres (3) días para un escrito justificativo de conclusiones, bajo reservas si fuere menester.”

1.10. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

“Pedimos el recuento de los votos válidos del municipio de Santiago Oeste.

Y en el caso del municipio de Santiago, todos esos colegios que nosotros detectamos irregularidades que amerita una revisión.

En tal sentido, la Resolución núm. 0035-2024, de fecha 21/05/2024, dada por la Junta municipal de Santiago, fue recurrida y atacada en tiempo hábil. En el presente caso que nos concierne, lo que procede es que, en virtud de todas las irregularidades e incongruencias detectadas, se proceda al recuento de los votos válidos del distrito municipal de Santiago Oeste, por las inconsistencias registradas.

Incluso, actuando por el propio imperio la honorable Corte, tenga a bien ponderar la celebración de nuevas elecciones en el distrito municipal de Santiago Oeste.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Ordenar el recuento de la circunscripción número 1 de Santiago de los Caballeros, y a su vez, la revisión de los escrutinios por las irregularidades detectadas.

En virtud de que el abogado de la Junta ha pedido un plazo, nosotros, también le pedimos que nos preserve ese derecho de ampliar mediante escrito justificativo de nuestras conclusiones, haréis justicia.”

(...)

“Respecto a los medios de inadmisión:

Primero: En virtud de que recurrimos dentro del plazo y que por un asunto del sistema no se puede afectar al titular del derecho vulnerado, que sea rechazado en todas sus partes el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), toda vez que depositamos dentro del tiempo hábil, conforme al plazo que se nos vencía y haréis justicia.”

1.11. Posteriormente, la parte recurrida a modo de réplica externó:

“Con relación a la solicitud de anulación de elecciones, es un pedimento que viola el principio de inmutabilidad del proceso, la configuración propia del litigio y el derecho de defensa de esta parte. Sobre eso, vamos a pedir que se declare irrecible, ratificamos nuestras conclusiones.”

1.12. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“ÚNICO: El Tribunal les otorga un plazo de tres (3) días a cada una de las partes para que puedan depositar un escrito justificativo de las respectivas conclusiones. A partir del vencimiento del plazo, el proceso queda en la etapa de fallo reservado, una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente argumenta que “en el proceso electoral se produjeron unas series de irregularidades que afectan el derecho a ser elegido del candidato ADRIANO DE JESUS ABREU SUED”, en ese orden expresa que “(...) hay varias actas donde el Partido la FUERZA DEL PUEBLO y los partidos aliados que tienen votos que no están asignados a ningún candidato a Diputado, y lo más grave aún dichas actas están en cero, es decir los votos brillan por su ausencia (...) lo cual amerita una auditoría de las actas y los votos emitidos, y la posterior distribución correspondientes de los votos a los cargos preferenciales” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, sostiene el recurrente que “en virtud de todas esas irregularidades detectadas el impetrante presentó una instancia d/f 20/05/2024 y recibida por la Junta Electoral Municipal de Santiago d/f 21/05/2024 (...)” en cuya parte dispositiva solicitan entre otras cosas, el recuento de los votos de la circunscripción núm. 1 de Santiago, así como del distrito municipal de Santiago Oeste.

2.3. Continúa indicando la parte recurrente que “(...) por la Junta Electoral Municipal de Santiago de Los Caballeros haber emitido la # JES-0035-2024 d/f 21/05/2024, y en la forma que lo hizo esto que naturalmente causa graves daños al derecho de ser elegido del recurrente y de los electores”. Esto así porque “(...) al no permitir el recuento de los votos válidos, para corregir las irregularidades detectadas, para así poder darle una distribución correcta de los votos emitidos, y establecer un ganador legítimo que represente en el sentir de los electores, esto que naturalmente que les ha causado graves daños y perjuicios al impetrante y los votantes”. Por otro lado, indica que la resolución “(...) adolece de falta de motivación, ya que el emitió dicha resolución sin ni siquiera observar, ni motivar todos los pedimentos realizado por el apelante, y sólo se limitó a dar una respuesta muy ligera, sin analizar gravedad, ni la magnitud, de las irregularidades planteadas” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, el recurrente establece que “(...) ante un descuadre de las actas tan notorio como el presente caso, y la resolución #JES-0035-2024 d/f 21/05/2024, dada por JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE SANTIAGO, y dicha resolución nos sitúa en un estado de indefensión de nuestro derecho, por lo que la única vía que nos han dejado es recurrir ante el Honorable Tribunal Superior electoral (...)”, esto así porque a su juicio “(...) las irregularidades presentadas por el impetrante ante el pleno de JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE SANTIAGO, han generado serias dudas justificadas sobre la veracidad y fidelidad de los resultados presentados con respecto a los votos emitidos en las urnas de dichos colegios electorales. De modo que la referida Junta Electoral “(...) ante tales incongruencias detectadas debió, proceder prestando atención a las solicitudes planteadas y ordenar el recuento de votos para garantizar a su vez el principio de no falseamiento de la voluntad popular” (*sic*).

2.5. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago; en consecuencia, (iii) se ordene el recuento total de los votos del Distrito Municipal Santiago Oeste, la circunscripción núm. 1 de la provincia de Santiago, y la revisión de actas de escrutinio; y (iv) que no se declare ningún ganador a los cargos preferenciales del nivel diputados de la circunscripción núm. 1 de la provincia de Santiago, hasta tanto se resuelva el recurso en cuestión. A estas peticiones, la parte recurrente pide en audiencia del once (11) de junio del dos mil veinticuatro (2024), la ponderación de ordenar la celebración de nuevas elecciones en el distrito municipal de Santiago Oeste.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, presentó en audiencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que “la parte recurrente, en su recurso de apelación, admite no una, sino en tres ocasiones, lo expresa de manera puntual, de manera indubitable, que la resolución hoy impugnada, fue recibida el 23 de mayo a las 4:45 p.m., y así lo reitera en las subsiguientes páginas. Sin embargo, el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de la Corte, fue interpuesto el 26 de mayo, a las 12:39 p.m., un simple cálculo matemático entre ambas fechas permite colegir que estaba ventajosamente vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas prevista en la norma.” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.2. Posteriormente, en cuanto al fondo, la Junta Central Electoral (JCE) indica que: “[l]os documentos aportados al expediente por la parte recurrente ponen de relieve que no está presente ninguna de las casuísticas excepcionales que dan lugar a ordenar el recuento de votos válidos, en razón de que no se ha podido observar una sola de las actas en las que se haya verificado más votación preferencial que de los votos partidarios, motivo más que suficiente para que el recurso de apelación analizado sea rechazado en cuanto al fondo.”

3.3. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser extemporáneo; (ii) que sean declaradas irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en audiencia; de manera subsidiaria, (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iv) que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado, y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago en todas sus partes.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia de solicitud de recuento de votos y revisión de actas recibida en fecha 21-5-2024, por la Junta Electoral de Santiago;
- ii. Copia fotostática de la adenda a la instancia de solicitud de recuento de votos y revisión de actas de fecha 21-5-2024, recibida en fecha 23-5-2024, por la Junta Electoral de Santiago;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. JES-0035-2024, de fecha 21-5-2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Adriano de Jesús Abreu Sued;
- v. Copia fotostática de la tarjeta y gafete del candidato a diputado Adriano Abreu Sued;
- vi. Copia fotostática de veintiocho (28) relaciones de votación correspondientes al nivel de diputados (D/D1) del municipio de Santiago.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática del Acta núm. JES-0014-2024, sobre la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Santiago de los Caballeros en los



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- niveles presidencial, senatorial y de diputaciones de fecha 22-5-2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. JES-0035-2024, de fecha 21-5-2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago;
  - iii. Copia fotostática del Acta núm. 14-2024, sobre la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del Municipio de Villa González en los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones de fecha 21-5-2024, emitida por la Junta Electoral de Villa González;
  - iv. Copia fotostática del Formulario núm. 9, acta de la sesión de la Junta Electoral, de fecha 20-5-2024, emitida por la Junta Electoral de Villa Bisonó.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 13 numeral 1); 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1) y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

#### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. JES-0035-2024, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, mediante la cual se conoció una solicitud de recuento de votos, en el nivel de diputados de la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, propusieron la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado estando vencido el plazo para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas relativas a reparos al cómputo y escrutinio electoral. No obstante, este Colegiado ha decidido en reiteradas ocasiones aplicar el plazo correspondiente al recurso de apelación contra



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>1</sup>.

6.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE) en audiencia del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con esta disposición, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosas electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, esta Corte observa que la parte recurrente admite que la resolución recurrida fue notificada el veintitrés (23) de mayo del presente año, a las cuatro horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (4:45 pm)<sup>2</sup>. Por tanto, el plazo concluía el veinticinco (25) de mayo del presente año a las cuatro horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (4:45 p.m.). Al ser este día sábado, día en el que el Tribunal Superior Electoral laboró desde las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.)<sup>3</sup>, el plazo se traslada al domingo, dos horas y cuarenta y cinco minutos (2:45) después de aperturado el Tribunal sus funciones, por ser estas las horas y minutos restantes del plazo. En ese entendido, los días domingos el Tribunal abre sus puertas a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), por lo que, el plazo concluía a las once horas y cuarenta y cinco minutos (11:45 a.m.). Sin embargo, el recurso fue intentado en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las doce horas y treinta y nueve minutos de la tarde (12:39 a.m.), es decir, que el depósito se produjo excediendo el plazo establecido.

6.6. Es importante acotar que cuando la propia parte admite haber tomado conocimiento en una fecha determinada, nos encontramos frente a un punto de partida indiscutible para el cómputo del plazo. En este orden, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que “en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente[...]”<sup>4</sup>.

6.7. De tal suerte, corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

<sup>2</sup> Página 9 de la instancia introductiva del recurso.

<sup>3</sup> Resolución 11/2024 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0002/22, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Véase también: Sentencia TC/0037/24, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación contra la resolución núm. JES-0035-2024, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago, porque la misma le fue notificada al impetrante el día veintitrés (23) de mayo del presente año, a las cuatro horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (4:45 p.m.), por lo que el plazo culminaba el veinticinco (25) de mayo a las cuatro horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (4:45 p.m.); debiendo trasladarse el plazo de vencimiento al día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.); sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las doce horas y treinta y nueve minutos de la tarde (12:39 pm), es decir, fuera de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas conjuntamente en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.